RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-

084/2015.

ACTOR: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo y

Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015", emitido por el mencionado Instituto el diecinueve de abril de dos mil quince; específicamente respecto al registro de María Guadalupe Fraga Ruiz, como candidata del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.
- II. Solicitud de registro. El nueve de abril de dos mil quince, los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron solicitudes de registro de la planilla del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para contender en las elecciones del próximo siete de junio del presente año.¹
- III. Acuerdo de aprobación del registro. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo identificado con la

2

¹ Información que se desprende del considerando VIGÉSIMO SEGUNDO del acto impugnado.

clave **CG-127/2015**,² relacionado con la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por parte de los Partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Dado que se cumplió con lo establecido en los artículos 87, inciso i), 152, 157, 158, 159, 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además de que los candidatos registrados reúnen los requisitos previstos en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, habiéndose presentado en tiempo y forma, la respectiva solicitud de registro como candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas para integrar Ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince; se aprueban los registros conforme a las planillas que se adjuntan de forma anexa al presente.

SEGUNDO.- Los candidatos cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 03 tres de junio del año en curso, en términos del artículo 251, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo identificado con la clave **CG-127/2015**, que resolvió la con la solicitud de registro de la planilla de candidatos en candidato común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos del Trabajo y

_

² Fojas 27 a 51 de autos.

Encuentro Social, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en su contra.³

I. Aviso de recepción. El ventitrés de abril de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-3819/2015, ⁴ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del Recurso de Apelación.

II. Publicitación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-81/2015; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, ⁵ periodo durante el cual compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.⁶

III. Recepción del recurso. El veintiocho de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-3951/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁷ con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente

³ Fojas 3 a 14 del expediente

⁴ Foja 1 y 17 del expediente.

⁵ Fojas 16 a 18 del expediente.

⁶ Fojas 19 a 23 del expediente.

⁷ Foja 2 del expediente.

recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado 8 y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

IV. Registro y turno a ponencia. El veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-084/2015, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹

Acuerdo que se cumplimentara a través del oficio TEE-P-SGA 1074/2015¹⁰ del propio veintinueve de abril del año en curso.

V. Radicación y primer requerimiento. El primero de mayo de dos mil quince, 11 se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente; asimismo, se ordenó requerir al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, proporcionara información a esta autoridad, vinculada con las labores realizadas por la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz en ese Ayuntamiento; así como sus funciones, categoría y el periodo de los servicios.

El dos de mayo del año en curso, mediante oficio 618/2015, 12 signado por el Presidente Municipal del

⁸ Fojas 24 a 26 del expediente.

⁹ Fojas 63 y 64 del expediente.

¹⁰ Foja 62 del expediente.

¹¹ Fojas 65 a 67 del expediente.

¹² Localizable a fojas 76 y 77 del expediente.

Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se atendió el requerimiento, proporcionando la información que le fuera solicitada, en el sentido de que la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz sí tenía una relación con ese Ayuntamiento, proporcionando los datos relativos a su ingreso, adscripción, funciones y categoría.

VI. Segundo requerimiento. ¹³ Mediante proveído de cuatro de mayo del año en curso, se volvió a requerir al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que proporcionara a este Tribunal, diversa información relacionada con la fecha de ingreso de María Guadalupe Fraga Ruiz a la Dirección de Enlace Ciudadano, la categoría de ésta en dicha Dirección; asimismo, se le solicitó remitiera la documentación relacionada con la solicitud de licencia presentada por la ciudadana en mención.

El cinco de mayo del año en curso, se dio cumplimiento al requerimiento, mediante el oficio 630/2015, 14 signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, informando la fecha de ingreso de la ciudadan en mención a la Dirección de Enlace Ciudadano, su categoría en la misma y sus funciones.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de mayo del año en curso,¹⁵ se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

¹⁴ Fojas 105 a108 del expediente.

¹³ Fojas 79 y 80 del expediente.

¹⁵ Fojas 109 y 110 del expediente.

VIII. Tercer requerimiento. 16 Mediante proveído de doce de mayo del año en curso, se requirió al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que proporcionara a este Tribunal, copia certificada del nombramiento de María Guadalupe Fraga Ruiz y del Manual de Organización de la Dirección de Enlace Ciudadano.

El trece de mayo del año en curso, se dio cumplimiento al requerimiento, mediante el oficio 672/2015,¹⁷ signado por el el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, adjuntando el nombramiento que le fuera solicitado e informando que la mencionada Dirección no contaba con un Manual de organización.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo

¹⁶ Foja 130 del expediente.

¹⁷ Foja 133 del expediente.

dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causal de improcedencia invocada por el tercero con interés, pues de ser fundada, impediría a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el tercero interesado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista por el artículo 11, fracción III, de la ley adjetiva electoral, puesto que desde su perspectiva el instituto político actor no aduce alguna vulneración de algún derecho sustancial, ni argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar el acto impugnado; además de que tampoco aporta medio de convicción que acredite que la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz tenga el carácter de funcionaria.

Causal que debe **desestimarse** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana que regula la causal en comento, expresamente dispone:

"Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídido del actor; [...]"

Transcripción de la cual se desprende que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de impugnación requiere que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo; pues éste último se vincula con la necesidad de que intervenga el órgano jurisdiccional mediante el planteamiento por el que pretenda obtener el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Ahora bien, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 07/2002¹⁸ intitulada: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" sostuvo que el interés jurídico procesal se actualiza cuando:

a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

9

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39 y en la página oficial de internet http://portal.te.gob.mx.

b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Supuestos que, contrario a lo estimado por el tercero con interés, este Tribunal considera que en la especie se actualizan, puesto que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones en defensa del interés público -acciones tuitivas de intereses difusos- para impugnar actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral. que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral. Ello acorde con las jurisprudencias número 15/2000 y 10/2005, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" 19 V "ACCIONES **TUITIVAS** DE **INTERESES** DIFUSOS. **ELEMENTOS** NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". 20

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la jurisprudencia 18/2004, del rubro siguiente: "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN

¹⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, México, TEPJF, pp. 355.

²⁰ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, México, TEPJF, pp. 101.

DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD", que al tener los requisitos de elegibilidad un carácter general, son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; por tanto, los partidos políticos se encuentran facultados para combatir los registros respectivos.

Ahora bien, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, toda vez que, en su concepto, el registro de la candidatura de María Guadalupe Fraga Ruiz resulta ilegal, en virtud de que ésta no cumple con el requisito de elegibilidad contemplado en la fracción IV, del artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, pues la misma, después del nueve de marzo del año en curso, seguía desempeñando el cargo de asistente de la jefatura de Enlace Ciudadano del Municipio de Morelia, de allí que en su concepto, ésta debió separase del encargo por lo menos noventa días previos al de la elección.

De esta manera, es inconcuso que al impugnar la falta de un requisito de elegibilidad de María Guadalupe Fraga Ruiz, en la especie, sí se surte el interés jurídico a favor del Partido Revolucionario Institucional para impugnar el registro de la mencionada ciudadana.

En ese sentido, las consideraciones invocadas en vía de agravios, al vincularse con asuntos de orden público, se relacionan con la posible vulneración del interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse; acción que indudablemente compete al instituto político actor dado que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político.

Por tanto, los partidos políticos en cuanto entes jurídicos de interés público se encuentran facultados para deducir las acciones colectivas o tuitivas vinculadas con los actos del proceso electoral, como lo es en la especie, aquellas dirigidas para combatir el registro de candidatos por parte de la autoridad administrativa electoral, por la falta de requisitos de elegibilidad de éstos, con la finalidad de que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Con base a lo expuesto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí cuenta con **interés jurídico** para interponer el recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-127/2015, de diecinueve de abril del año en curso.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

- 1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la ley adjetiva electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se infiere de la certificación ²¹ que adjuntó a su escrito de impugnación y que además le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; ²² también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.
- 2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día

²² Fojas 24 a 26 del expediente.

²¹ Foja 15 del expediente.

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de abril del año en curso, de esta manera, el término para impugnar comenzó a correr a partir del veinte de abril de dos mil quince y feneció el veintitrés del mismo mes y año; en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintitrés de abril de dos mil quince, en consecuencia, es claro que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un procedimiento iniciado vinculado al proceso electoral.

- 3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida ley instrumental, ya que lo hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, al haber acreditado el carácter respectivo. Tal y como se refirió al momento de realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.
- 4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recuso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la ley adjetiva de la materia, y advertirse la actualización de alguna causal no improcedencia de las previstas en el numeral 11 de la invocada ley, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015", en particular, el registro otorgado como candidata a Regidora de María Guadalupe Fraga Ruiz.

Lo anterior, porque si bien es cierto, el recurrente hace consistir el acuerdo impugnado bajo la denominación siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARÍA GUADALUPE FRAGA RUIZ COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE (sic) DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO, PARA

EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015", también lo es que, el acto que impugna, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral así como de las constancias que obran en autos, lo es el Acuerdo precisado en el parágrafo que antecede y que se identifica con la clave CG-127/2015, de diecinueve de abril del año en curso.

Se estima innecesario transcribir su contenido en la presente resolución, en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo. Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".²³

QUINTO. Agravios. En términos de lo anotado, también se considera innecesario transcribir las alegaciones expuestas por el actor en vía de agravios, en atención a que el el Título Segundo, Capítulo XI "De las Resoluciones y de las Sentencias" de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisen los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, al respecto, por analogía, se cita la

²³ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

16

jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".²⁴

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

- Que el registro de María Guadalupe Fraga Ruiz como candidata a Regidora del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, es ilegal, toda vez que se obviaron de manera dolosa aspectos esenciales de los requisitos de elegibilidad.
- II. Que María Guadalupe Fraga Ruiz, después del nueve de marzo de dos mil quince, seguía fungiendo como asistente de la Jefatura de Enlace Ciudadano del Municipio de Morelia, Michoacán, señalando a su vez, que dicha ciudadana "firma en su calidad de jefe de departamento".
- III. Que la ciudadana en mención, adolece de un requisito esencial de elegibilidad, consignado en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

17

²⁴Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010noviembre de 1993, página 830.

- IV. Que la autoridad electoral debió comprobar el cumplimiento del requisito de elegibilidad consignado por la Constitución Local.
- V. Que en ese sentido, la multireferida ciudadana, tenía la obligación de haberse ausentado del cargo que ostentó "hasta el día después del nueve de marzo", antes de los noventa días de la elección, tal como lo exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a efecto de privilegiar la equidad, imparcialidad y debida garantía de los derechos fundamentales de los demás candidatos en la contienda electoral.
- VI. Que el Código Electoral del Estado, dentro de su artículo 13, refiere que para ser electo como Diputado Local o Miembro de un Ayuntamiento, no se debe ostentar cargo alguno de diputado federal o local, según corresponda, senador de la república, servidores públicos de los tres niveles de gobierno y organismos descentralizados (sin diferenciar de qué nivel), salvo que se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
- VII. Que en consecuencia, cualquier funcionario que ostente un cargo de administración pública de los tres niveles de gobierno, o en su caso, cargos de elección popular, deberán separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

- VIII. Que en el caso de Michoacán, a diferencia de otras entidades de la República, el legislador ordinario creyó prudente que todas las personas que tengan un cargo en la administración pública se separen dentro del mencionado plazo, tengan o no en sus funciones, un carácter ejecutivo o de mando. Fundamentándose en la tesis con rubro: "ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN MICHOACÁN)".
 - IX. Refiere, que lo anterior ha sido sostenido por la Sala regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SDF-JRC-0045/2008.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente medio de impugnación, primeramente se analizarán los agravios I y IV, posteriormente, de manera conjunta los identificados como II, III, V, VI, VII, VIII y IX, dada la relación que guardan; lo cual no causa perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro de los mismos, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."²⁵

²⁵ Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

Los agravios I y IV, esgrimidos para combatir el acto impugnado, se consideran **infundados** por las razones que a continuación se esgrimen.

Previamente, este Tribunal considera pertinente señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 189, establece que corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

De igual forma, estipula en la fracción II, que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

II. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

Asimismo, establece en su fracción IV, inciso a), que deberán de acompañarse los documentos que le permitan acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el Código.

Por otra parte, los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, señala en el numeral II, "De la documentación que deberá acompañarse a las solicitudes de registro de candidatos", lo siguiente:

"3. Para acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos que postulen por si solos o en candidatura común, las coaliciones y los candidatos independientes deberán presentar, junto con la solicitud de registro de las planillas, los siguientes documentos:

Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
Artículo119, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que se pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.	 Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que se establezca que no es, y, en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, no haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio; desde 90 días antes de la fecha de la elección; En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.

De los dispositivos invocados se aprecia que a las solicitudes de registro que realicen los partidos políticos, se debe adjuntar la documentación necesaria para acreditar que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, referente a la carga de la prueba de la inelegibilidad de un candidato, nuestro máximo Tribunal de la materia²⁶, ha sostenido que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar circunstancia.

En la especie, el requisito de elegibilidad del cual, en concepto del recurrente, carece la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, -Jefa de Oficina "A"-, esto, referente a que no se separó dentro los noventa días anteriores a la fecha en que se realizará la jornada electoral -siete de junio de dos mil quince-, al ser un requisito de carácter negativo, como se ha señalado, contrario a lo estimado por el recurrente, el Instituto Electoral de Michoacán, al momento de efectuar el registro no tenía la obligación de investigar si ésta cumplía con el requisito de elegibilidad de referencia.

2

²⁶ Tesis LXXVI/2001, "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".

Es así, porque que de la normatividad electoral vigente, no se desprende obligación legal por parte de la autoridad que lleva a cabo los registros de los candidatos la de comprobar el cumplimiento de los requisitos negativos de elegibilidad, sino por el contrario, la carga de la prueba corre a cargo de quien afirma que no se satisface un requisito de elegibilidad de esta naturaleza.

Bajo esa línea de ideas, como se ha mencionado, los Lineamientos invocados, establecen que la documental que se debe acompañar para acreditar que no se es funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que se pretenda ser electo, durante el plazo establecido por la Constitución local, lo es el escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que se establezca que no es, y, en su caso, no ha sido funcionario desde los noventa días anteriores de la fecha de la elección.

Situación que en la especie aconteció, pues obra en autos que derivado de las solicitudes de registro de los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, respecto a la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, como Segunda Regidora Propietaria por el principio de Mayoría Relativa, y Segunda Regidora Propietaria por el principio de Representación Proporcional, ²⁷ se acompañaron, en copia

_

²⁷ Al respecto, es necesario precisar que, si bien, el partido político recurrente, en su escrito de apelación impugna el registro de María Guadalupe Fraga Ruiz como Regidora Suplente, también lo es que derivado del análisis de las constancias, el cargo por el que fue postulada lo fue como Segunda Regidora Propietaria por el principio de Mayoría Relativa y Segunda Regidora Propietaria por el principio de Representación Proporcional, lo cual puede consultarse a foja 51 del expediente.

certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, las siguientes documentales:

- Acta de nacimiento de María Guadalupe Fraga Ruiz.
- Constancia de no antecedentes penales de la mencionada ciudadana, expedida por la Directora General de Servicios Periciales o Encargada del Archivo General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Constancia de residencia expedida por el Director de Enlace Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
- Carta de aceptación de candidatura por el Partido del Trabajo, de nueve de abril de dos mil quince.
- Credencial para votar de la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz.
- Impresión de la página del Instituto Nacional Electoral, donde se arroja la información de que la credencia para votar de la ciudadana en referencia está vigente como medio de identificación y puede votar.
- Carta suscrita por María Guadalupe Fraga Ruiz en la que manifestó no estar en los supuestos de inelegibilidad consagrados por la Constitución local.
- Carta de aceptación de candidatura por el Partido Encuentro Social.
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de ocho de abril de dos mil quince, suscrita por María Guadalupe Fraga Ruiz en la que manifiesta no encontrarse en los supuestos de inelegibilidad consagrados por la Constitución local.

Material probatorio que en términos de lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, al ser acorde con los hechos de la presente controversia, además de que éstos obran en copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y no fueron objetados por el partido recurrente.

Así, como puede advertirse de las documentales enlistadas, María Guadalupe Fraga Ruiz presentó ante la autoridad administrativa electoral, los formatos en la que de manera expresa manifestó no ser funcionaria pública; por tanto, al ser un requisito que debe presumirse, se encuentra regulado, en principio, únicamente para su comprobación, la sola manifestación de no encontrarse en el supuesto normativo que se estudia, o bien, en el caso de efectivamente haber sido funcionario, presentar la licencia de separación del cargo correspondiente, se insiste, corre la carga a quien afirme que no se satisface ese requisito y aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Por tanto, no le asiste la razón, en relación a que el Institutito Electoral de Michoacán debió comprobar que la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz no se encontrara en el supuesto consagrado por la fracción IV, del precepto 119, de la Constitución local, pues éste debía presumirlo por satisfecho, en base a la documentación que se señaló presentó ante dicho instituto, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, los agravios II, III, V, VI, VII, VIII y IX, relacionados con la inelegibilidad de María Guadalupe Fraga Ruiz, se consideran también **infundados**, según se razona.

Previo a plasmar las consideraciones, es pertinente invocar la normatividad relacionada con los requisitos de elegibilidad que deben de cumplir todo candidato que sea registrado por los partidos políticos para integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..."

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección:

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección".

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado".

De una interpretación sistemática de los preceptos legales recién reproducidos, se advierte que la prerrogativa de los ciudadanos a ser votados, es un derecho fundamental que comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular, esto, a través del registro de candidatos, por conducto de los partidos políticos o de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos previstos legalmente.

Asimismo, de esos preceptos se colige que para ser Regidor, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo; como lo son, estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado; ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; haber cumplido dieciocho años el día de la elección; ser oriundo del Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección.

Mientras que los requisitos de carácter negativo, lo son: no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso; no estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116 de la constitución local y, no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-03/2003, sostuvo que basta con que no se surta alguno de tales requisitos, para que un ciudadano se encuentre impedido legalmente para aspirar al cargo de elección popular citado. Es decir, el incumplimiento de alguno de ellos hace inelegible a quien pretenda ocupar un cargo de elección popular.

También sostuvo la Sala, que la elegibilidad se traduce en el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para el ejercicio del mismo; requisitos que deben encontrarse expresamente previstos en el ordenamiento jurídico atinente, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o legislador ordinario, ello con el fin de hacer vigente el derecho fundamental a ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 del pacto federal.

Ahora bien, específicamente, respecto a la circunstancia de no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección, dicha limitación establecida por el constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del municipio donde ejerzan sus funciones.

De esta manera, en concepto de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-128/98 el hecho de que el legislador imponga esta restricción —no ser funcionario de los tres nivel de gobierno-, pretendió proteger el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Por su parte, en concepto de la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-0024/2012, estableció que lo previsto por el constituyente obedece a generar la posibilidad de igualdad de condiciones al acceso del poder público, haciendo a un lado cualquier vestigio de desequilibrio democrático; para lo cual buscó eliminar o disminuir al máximo cualquier tipo de presión, sustentada en una relación jerárquica o incluso en la fuerza coactiva del estado como plataforma política.

En concreto, el Partido Revolucionario caso Institucional se duele, en síntesis, que María Guadalupe Fraga Ruiz, postulada en común por los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, al cargo de Segunda Regidora Propietaria por el principio de Mayoría Relativa, y Segunda Regidora Propietaria por el principio de Representación Proporcional por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, carece del requisito de elegibilidad referente de ser funcionaria de la Federación, del Estado o del Municipio, en virtud de que, no se separó del cargo noventa días antes de la jornada electoral, siendo que en su apreciación, cualquier persona que tenga un empleo o cargo, debe separarse en dicho plazo.

De esta manera, primeramente, a efecto de constatar, si como lo dice el partido recurrente, María Guadalupe Fraga Ruiz, ostenta el carácter de funcionaria del Municipio, y por tanto, debió separarse del encargo en el plazo constitucional señalado, este Tribunal realizó las diligencias que a continuación se describen.

Mediante proveído de uno de mayo de dos mil quince, mismo que se cumplimentara a través del oficio TEEM-P ARS-074/2015²⁸, de misma data, se requirió al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto que tuviera a bien informar lo siguiente:

- a) Si la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz prestaba o ha prestado sus servicios laborales, como asistente de jefatura adscrita a la Dirección de Enlace Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; informando a esta autoridad, el periodo de los servicios mencionados.
- b) En su caso, las funciones desarrolladas por la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz.
- c) La categoría que corresponde al cargo de asistente de jefatura de la mencionada Dirección.

El dos de mayo del año en curso, mediante oficio 618/2015, ²⁹ signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Morelia, Michoacán, atendió de se el requerimiento, en el sentido siguiente:

"a) En lo que respecta a este inciso, la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, si tiene una relación laboral con este H. Ayuntamiento, teniendo su adscripción en la Dirección de Participación Social, sin embargo, actualmente se encuentra comisionada a la Dirección de Enlace Ciudadano, habiendo ingresado el 3 tres de enero del año 2011, hasta la fecha, haciendo notar que con data 17 diecisiete de abril de 2015, se presentó solicitud de licencia de manera temporal para ausentarse de sus responsabilidades en la administración municipal.

²⁸ Foja 68 del expediente.

²⁹ Localizable a fojas 76 y 77 del expediente.

- b) En lo concerniente a este inciso, la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, tiene como función visitar a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, para procurar conocer y atender las necesidades que ahí se presenten y de la atención por la administración Municipal.
- c) En la respuesta a este inciso, me permito hacer de su conocimiento que la C. María Guadalupe Fraga Ruiz, tiene una categoría de Jefe de oficina A, además de ser trabajadora de base en este H. Ayuntamiento."

Por otra parte, el cuatro de mayo del año que transcurre, se volvió a requerir al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que informara y/o proporcionara, lo siguiente:

- a) La fecha a apartir de la cual la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, fue comisionada a la Dirección de Enlace Ciudadano.
- b) Específicara el cargo que desempeñaba María
 Guadalupe Fraga Ruiz, como comisionada a la
 Dirección en referencia.
- c) Informara si las labores que realiza la ciudadana en mención, consistentes, según lo informado por ese Ayuntamiento, en visitar a los Jefes de Tenencia y Encargados del orden, para procurar, conocer y atender las necesidades que ahí se presenten, son actividades que desempeña supeditada a la orden de un superior jerárquico, o por el contrario, éstas conllevan una decisión que no se encuentra sujeta autorización.

 d) Remitiera a este Tribunal la documentación relacionada con la solicitud de licencia presentada por la ciudadana en mención.

El cinco de mayo posterior, el Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, mediante oficio 630/2015,³⁰ atendió la solicitud realizada, manifestando lo que a continuación se transcribe:

- "a) En lo que respecta a este inciso, a partir del 02 de enero al 31 de diciembre del 2014, la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, fue comisionada a la Dirección de Enlace Ciudadano.
- b) En lo que respecta a este inciso, la ciudadana María Guadalupe Frafa Ruiz, se desempeñaba como Jefe de Oficina "A", en la Dirección de Enlace Ciudadano.
- c) En lo que respecta a este inciso, me permito señalar que adicionalmente a las visitas de los jefes de Tenencia y Encargados del Orden, la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, como Jefe de oficia A, lleva a cabo las siguientes actividades de llenado de constancias de identidad, residencia simple, buena conducta, unión libre, modo honesto, ingresos, dependencia económica, becas y anuencia de vecinos. Todo ello bajo la instrucción y subordinación administrativa de al (sic) Jefe de departamento de atención a autoridades auxiliares."

Asimismo, al oficio de mérito, la autoridad municipal adjuntó, en copia simple, los siguientes documentos:

 Oficio SA/DRH/360,³¹ de dieciséis de enero de dos mil catorce, signado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, medinte el cual

.

³⁰ Fojas 105 y 106.

³¹ Foja 107 del expediente.

se comunica a María Guadalupe Fraga Ruiz, el diverso 37/14, en el cual la Directora de Enlace Ciudadano solicita se le comisione a la Dirección a su cargo.

2. Formato RH-13,³² de dieciséis de abril de dos mil quince, mediante el cual María Guadalupe Fraga Ruiz solicita licencia sin goce de sueldo a partir del diecisiete de abril de se año, signado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por último, el doce de mayo del año en curso, se volvió a girar oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que remitiera a este Tribunal, copia certificada:

- a) Del nombramiento de la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, trabajadora de ese Ayuntamiento; y
- b) Del Manual de Organización de la Dirección de Enlace Ciudadano.

Requerimiento que fue atendido en términos del oficio 672/2015, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, informando que no existe Manual de Organización de la Dirección de Enlace Ciudadano y adjuntando lo siguiente:

 Copia certificada del nombramiento de María Guadalupe Fraga Ruiz de uno de mayo de dos mil once, como Jefe de Oficina "A", signado por el entonces Presidente

-

³² Foja 108 del expediente.

Municipal de Morelia, Michoacán, Licenciado Fausto Vallejo Figueroa.

Medios de prueba que en términos del numeral 17, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, merecen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por funcionarios municipales dentro del ámbito de sus facultades y de las cuales se deriva lo siguiente:

- Que María Guadalupe Fraga Ruiz, sí tiene una relación laboral con el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, habiendo ingresado al mismo, el tres de enero del año dos mil once, teniendo su adscripción en la Dirección de Participación Social.
- Que el uno de mayo de dos mil once, recibió nombramiento como Jefe de Oficina "A", signado por el entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Licenciado Fausto Vallejo Figueroa.
- Que a partir del dos de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, fue comisionada a la Dirección Enlace Ciudadano; que se encuentra comisionada a tal Dirección.
- 4. Que tiene una categoría de Jefe de oficina "A", además de ser trabajadora de base en ese Ayuntamiento.
- Que dentro de la mencionada Dirección, tiene como función visitar a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, para procurar conocer y atender las

necesidades que ahí se presenten y de la atención por la administración Municipal, asimismo, se encarga del llenado de constancias de identidad, residencia simple, buena conducta, unión libre, modo honesto, ingresos, dependencia económica, becas y anuencia de vecinos.

- Que las funciones en referencia, las realiza bajo instrucción y subordinación administrativa del Jefe de Departamento de atención a autoridades auxiliares.
- Que dentro de la referida Dirección, tiene un horario laboral de lunes a viernes, de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos.
- 8. Con data dieciséis de abril de dos mil quince, presentó solicitud de licencia sin goce de sueldo, de manera temporal, para ausentarse de sus responsabilidades en la administración municipal, por el tiempo de cuarenta y nueve días, a partir del diecisiste de abril de dos mil quince.

En primer término, se considera dable citar el marco legal que regula su estructua y atribuciones de la Dirección de Enlace Ciudadano, -misma en la que presta sus servicios la ciudadana en mención-, como a acontinuación se destaca:

Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán:

"Artículo 29.-SINDICATURA.

3. Dirección de Enlace Ciudadano.

- A) Departamento de Enlace con Autoridades Auxiliares.
- B) Departamento de Apoyo a Migrantes.

(…)

- 3. La Dirección de Enlace Ciudadano.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones; y contará con los Departamentos de Enlace con Autoridades Auxiliares y Departamento de Apoyo a Migrantes, para el mejor desempeño de sus funciones:
 - Coordinar y apoyar en su desempeño a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden en sus funciones ante las Dependencias Federales, Estatales y Municipales;
 - II. Expedir las constancias vecinales que los ciudadanos del MUNICIPIO soliciten;
 - III. Asistir con la representación del AYUNTAMIENTO a la renovación de las Autoridades Auxiliares;
 - IV. Capacitar y asesorar permanentemente a las Autoridades Auxiliares en el desempeño de sus funciones;
 - V. Recibir las demandas, solicitudes y sugerencias que la ciudadanía dirija al Presidente, para gestionar ante la instancia de Gobierno que corresponda su procedencia, procurando su expedita resolución;
 - VI. Recibir y dar contestación a las solicitudes y sugerencias de los ciudadanos, en aquellos casos que por su naturaleza sea competencia de la propia Dirección, llevando el seguimiento correspondiente;
 - VII. Llevar el seguimiento de los compromisos asumidos por el PRESIDENTE y el Síndico, que sean competencia de la Dirección;
 - VIII. Establecer los canales de comunicación entre la Autoridad Municipal, Autoridades Auxiliares y las asociaciones de vecinos, detectando la problemática que exista, coadyuvando a encontrar la solución a la misma:
 - IX. Coadyuvar en el respeto a los derechos humanos, promoviendo la participación de las instituciones involucradas en la protección a emigrados del MUNICIPIO y sus familiares;

- X. Apoyar legal y jurídicamente en todos aquellos trámites, peticiones y ayuda que requieran los emigrados del MUNICIPIO o sus familiares, con el auxilio desde luego de la Dirección Jurídica;
- XI. Asesorar a los emigrados del MUNICIPIO en proyectos sociales, productivos o de inversión para el desarrollo de su comunidad:
- XII. Coordinarse con las DEPENDENCIAS y ENTIDADES de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, así como las instancias estatales, a efecto de buscar alternativas de desarrollo en las comunidades rurales del MUNICIPIO principalmente, en la cabecera municipal, procurando el arraigo de los vecinos y evitar en lo posible la migración;
- XIII. Establecer mecanismos permanentes de colaboración y coordinación con las diferentes instancias de gobierno, involucradas en la actualización del sistema de información sobre los emigrantes del MUNICIPIO, que residen fuera de éste por necesidades laborales;
- XIV. Informar al Síndico sobre el cumplimiento de los compromisos, solicitudes y sugerencias de la ciudadanía, y en general, sobre las actividades realizadas en la Dirección; y,
- XV. Las demás que le confieran otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas por el Síndico."

Reglamento Interior de la Sindicatura del Municipio de Morelia, confiera al Director de Enlace Ciudadano, las atribuciones que siguientes:

Artículo 5º.- Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia **de la Sindicatura**, ésta se integrará con las siguientes Direcciones y Sub-Direcciones:

(...)

III. Dirección de Enlace Ciudadano;

Artículo 24.- La Dirección de Enlace Ciudadano dependerá directamente del Síndico, estará a cargo del Director de Enlace Ciudadano, quien se auxiliará de las Sub-Direcciones, Departamentos y demás personal que las necesidades del

servicio requieran, integrado preferentemente por profesionistas de las áreas o disciplinas que tengan relación con la función que desempeña esta Dirección y conforme al presupuesto asignado.

"Artículo 25.- Son atribuciones **del Director** de Enlace Ciudadano, las siguientes:

- I. "Coordinar y apoyar en su desempeño a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden en sus funciones ante las autoridades de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales;
- II. Expedir las constancias vecinales que los ciudadanos del Municipio soliciten;
- III. Asistir con la representación del Ayuntamiento a la renovación de las Autoridades Auxiliares;
- IV. Capacitar y asesorar permanentemente a las Autoridades Auxiliares en el desempeño de sus funciones:
- V. Recibir las demandas, solicitudes y sugerencias que la ciudadanía dirija al Presidente, para gestionar ante la instancia de Gobierno que corresponda su procedencias, procurando su expedita resolución;
- VI. Recibir y dar contestación a las solicitudes y sugerencias de los ciudadanos, en aquellos casos que pos su naturaleza sea competencia de la propia dirección, llevando el seguimiento correspondiente;
- VII. Llevar el seguimiento de los compromisos asumidos por el Presidente y el Síndico, que sean competencia de la Dirección;
- VIII. Establecer los canales de comunicación entre la Autoridad Municipal, Autoridades Auxiliares y las asociaciones de vecinos, detectando la problemática que exista, coadyuvando a encontrar la solución de la misma;
- IX. Coadyuvar en el respecto de los derechos humanos, promoviendo la participación de las instituciones involucradas en la protección a emigrados del municipio y sus familiares;
- X. Apoyar legal y jurídicamente en todos aquellos tramites, peticiones y ayuda que requieran los

- emigrados del Municipio o sus familiares, con el auxilio desde luego de la Dirección Jurídica;
- XI. Asesorar a los emigrados del municipio en proyectos sociales, productivos o de inversión para el desarrollo de la comunidad;
- XII. Coordinarse con las dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como las instancias estatales, a efecto de buscar alternativas de desarrollo en las comunidades rurales en el Municipio principalmente, en la cabecera municipal, procurando el arraigo de los vecinos y evitar en lo posible la migración;
- XIII. Establecer mecanismos permanentes de colaboración y coordinación con las diferentes instancias de gobierno, involucradas en la actualización del sistema de información sobre los emigrantes del Municipio, que residen fuera de éste por necesidades laborales;
- XIV. Informar al Síndico sobre el cumplimiento de los compromisos, solicitudes y sugerencias de la ciudadanía, y, en general, sobre las actividades realizadas en la Dirección;
- XV. Las demás que le confieran otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas por el Síndico".

Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública de Morelia y sus atribuciones.

"ARTÍCULO 51.- Corresponde **al titular** de la Dirección en cuanto representante del C. Presidente Municipal, realizar la toma de protesta así como dar posesión del cargo al Auxiliar de la Administración Pública Municipal de que se trate".

De un análisis del contenido de la reglamentación invocada, se advierte que la Dirección de Enlace Ciudadano depende de la Sindicatura del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; asimismo, se desprende del artículo 29 del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán; 25 del Reglamento Interior

de la Sindicatura del Municipio de Morelia y 51 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública de Morelia y sus atribuciones, que éstos únicamente contemplan facultades para el Titular de la Dirección de Enlace Ciudadano, sin que de los mismos se advierta el cargo de Jefe de Oficina "A", ni sus funciones, que es el que desempeñaba la referida Fraga Ruiz.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en la especie, al desempeñar María Guadalupe Fraga Ruiz, el cargo de la categoría de Jefe de Oficina "A", no puede ser considera como funcionaria, a diferencia de los que sería en su caso el cargo de Titular de la Dirección de Enlace Ciudadano, como enseguida se verá.

Al respecto, debe definirse qué de se debe entender por el término funcionario. Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como:

- 1. M. y f. Persona que desempeña un empleo público.
- 2. M. y f. Arg., Ec y Ur. Empleado jerárquico, particularmente el estatal.

La fuente consultada considera al funcionario como empleado jerárquico, de ámbito estatal, sin embargo, existe una diferencia sustancial entre empleado y funcionario, la cual estriba en las actividades que desempeña cada uno.

En efecto, el término "funcionario" se relaciona con las acciones atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad. En cambio, el significado del vocablo

"empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.

Sobre el tema, la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JRC-0024/2012**, definió al funcionario como la persona que se desempeña en la función pública, con cierta jerarquía y cuenta con poder de mando y decisión.

Robustece lo expuesto, la tesis LXVIII/98, emitida por nuestro máximo tribunal de la materia, del rubro: "ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)".

Ahora, para determinar si María Guadalupe Fraga Ruiz, de acuerdo a lo asentado, tiene una calidad de funcionaria o de empleada, es necesario atender a la naturaleza de las funciones que ésta realizaba dentro de la Dirección de Enlace Ciudadano, a la cual, según lo informado por el Ayuntamiento requerido, actualmente sigue gozando con el permiso de una licencia por el término de cuarenta y nueve días a partir del diecisiete de abril del año en curso.

Bajo ese tenor, tenemos que la ciudadana de la cual el Partido Revolucionario Institucional recurre su registro como Regidora del Municipio de Morelia, Michoacán, tiene como funciones dentro de la Dirección de Enlace Ciudadano, la visita a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, para procurar conocer y atender las necesidades que ahí se presenten y de la atención por la administración Municipal, así

como el llenado de constancias de identidad, residencia simple, buena conducta, unión libre, modo honesto, ingresos, dependencia económica, becas y anuencia de vecinos.³³

Funciones que este Tribunal colegiado considera se encuentran relacionadas con tareas de subordinación, pues de la propia manifestación del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, se advierte que las mismas las realiza "bajo la instrucción y subordinación administrativa de Jefe de departamento de atención a autoridades auxiliares".

Es decir, las funciones que realizaba María Guadalupe Fraga Ruiz no son de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, pues el propio representante del Municipio hizo del conocimiento las actividades que ejecutaba y en éstas no se configuran la de toma de decisiones, sino las que realizaba son propias de un empleado público.

En ese sentido la Sala Superior, dentro del invocado expediente SUP-JRC-128/98, para los efectos doctrinales del término de lo que se entiende por funcionario y empleado, invocó al tratadista Alfonso Nava Negrete, 34 para el cual el funcionario público debe representar al órgano administrativo y tener poderes de decisión o resolución en los asuntos administrativos. Agregando que éstas dos últimas características no la tiene un empleado público, pues éste sólo repara o coadyuva para que se tome decisión o en su caso interviene para la ejecución de esta última: "el empleado puede

³⁴ "Derecho Administrativo Mexicano", Nava Negrete, Alfonso; Fondo de Cultura Económica, México 1995.

³³ De conformidad con los informes del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, visibles a fojas 76, 77, 105 y 106.

realizar funciones de investigación, estudios, consultas, prácticas, **visitas**, inspecciones, verificaciones, reunir material informativo necesario para la toma de decisiones pero no tiene poderes para resolver."

Bajo esos parámetros, es claro que la función de la ciudadana consistentes en la visita a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, para procurar conocer y atender las necesidades que ahí se presenten, es una tarea que realiza como empleada subordinada a un encargo, pues para la ejecución de la misma, recibe instrucciones del Jefe de Departamento de atención a autoridades auxiliares, se insiste, tal como se hizo del conocimiento a este tribunal colegiado.

Es importante mencionar, que esta función tampoco podría asemejarse al poder de vigilancia que caracteriza a los funcionarios de la administración pública, pues dichas visitas no las efectúa en su calidad de superior con el objeto de inspeccionar y vigilar la actuación de sus subordinados, pues no existe una relación de supra a subordinación por parte de la ciudadana en mención con los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, sino que las realiza con la finalidad de conocer y atender las necesidades que ahí se presenten, las que transmite a su superior jerárquico y a su vez éste determine su ejecución.

Por otra parte, la tarea que realiza consistente en el llenado de constancias de identidad, residencia simple, buena conducta, unión libre, modo honesto, ingresos, dependencia económica, becas y anuencia de vecinos, es claro que se trata de una encomienda de ejecución que en nada se relaciona con

la representatividad de la Dirección de Enlace Ciudadano, menos aún, del propio Ayuntamiento con el cual tiene una relación laboral, pues únicamente las lleva acabo, pero éstas están sujetas a autorización por parte de un superior jerárquico.

Sin que sea óbice para considerar lo contrario, el hecho de que María Guadalupe Fraga Ruiz tenga una categoría de Jefa "A", pues en lo que nos interesa, las funciones que realizaba para la Dirección de Enlace Ciudadano las efectuaba bajo las instrucciones y subordinación de diverso jefe de departamento, consecuentemente, ello en nada modifica su calidad de empleada.

Por ello, se estima que las actividades desempeñadas en dicha dirección, no le confieren poder material y jurídico que detentara frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entabla relaciones con la finalidad de conocer y atender las necesidades que ahí se presenten.

Bajo ese tenor, es claro que María Guadalupe Fraga Ruiz, en este caso, no gozaba de funciones o atribuciones con poder de decisión y mando, menos aún de manejo de recursos de la administración pública; pues dicha ciudadana se encontraba subordinada a las órdenes de la Directora de Enlace Ciudadano, así como por diverso jefe de departamento.

Por otra parte, no escapa a este Tribunal, que si bien es cierto que, la Dirección de Enlace Ciudadano cuenta con diversas atribuciones que pudieran incidir sobre los electores, también lo es que, como se ha referido, éstas son propias de la

persona que funge como titular de ésta, y en la especie, la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz únicamente se encuentra comisionada por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con el cargo de Jefa de Oficina "A", a dicha Dirección.

Máxime que, de la reglamentación municipal, antes invocada, no se advierte que se encuentren reguladas las responsabilidades específicas del cargo que desempeña la ciudadana cuyo registro se impugna, consistentes, según el informe proporcionado por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el llenado de formatos y en las visitas a Jefes de Tenencia y Encargados del orden, las cuales, en consideración de este Tribunal, no se encontraron relacionadas con decisión, titularidad, poder de mando o representatividad.

Por otro lado, esta autoridad estima que tampoco le asiste la razón al recurrente, al señalar que en el caso de Michoacán, a diferencia de otras entidades de la República, el legislador ordinario creyó prudente que todas las personas o servidores públicos que tengan un cargo en la administración pública se separen dentro del mencionado plazo, tengan o no en sus funciones, un carácter ejecutivo o de mando, mencionado que esto ha sido sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SDF-JRC-45/2008.

Es así, porque contrario a lo manifestado por el inconforme, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis invocada **LXVIII/98**.

interpretó el alcance del artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, advirtiendo que derivado de la explicada diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", en la legislación michoacana, el legislador no estableció que todas las personas que tengan un cargo en la administración pública se separen dentro de los noventa días antes de la elección, tengan o no en sus funciones, un carácter ejecutivo o de mando, sino únicamente tal separación aplica para las personas que tengan la calidad de funcionarios.

De igual manera, respecto al criterio que invoca el recurrente de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído al expediente SDF-JRC-45/2008, el cual no le favorece, en virtud de que, en cuanto al tema de temporalidad, separación del cargo antes de la jornada electoral, precisó que en el caso de Michoacán, el legislador distinguió como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo, sólo a los funcionarios públicos y a aquellos que tuvieran la posibilidad de mando de la fuerza pública en el Estado, como a continuación, se trasunta:

"...Sobre este particular es importante señalar que en el caso del Estado de Guerrero, y a diferencia de otras entidades de la República, el legislador ordinario creyó prudente que todas las personas que tengan un cargo en la administración pública se separen del mismo con un plazo de sesenta días para poder contender dentro del proceso electoral correspondiente, tengan o no sus funciones un carácter ejecutivo o de mando; lo anterior tiene una diferencia substancial a legislaciones como la del Estado de Michoacán, en donde el legislador distinguió como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de diputado, sólo a los funcionarios públicos y a

aquellos que tuvieran la posibilidad de mando de fuerza pública en el Estado, según se colige de su artículo 24, fracciones I, II, y III, de su Constitución Política. Criterio similar se sostuvo en la tesis relevante SUP068.3 ELI/98, visible a foja 528 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por este Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE «FUNCIONARIO» Y «EMPLEADO» PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)...".

Criterio que viene a robustecer la decisión tomada por este cuerpo colegiado.

Bajo ese contexto, esta autoridad considera que por la razón de su calidad de empleada y no así de funcionaria municipal, contrario a lo estimado por el recurrente, no era exigible a María Guadalupe Fraga Ruiz la separación de sus funciones, noventa días antes del próximo siete de junio del presente año.

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los

Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015", de diecinueve de abril de dos mil quince.

Notifíquese: personalmente, al actor y al tercero interesado; por oficio a la autoridad señalada como responsable; y por estrados, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veinte minutos del catorce de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS **MAGISTRADO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

(Rúbrica)

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firma que obra en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-084/2015**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: "ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015", de diecinueve de abril de dos mil quince", la cual consta de cincuenta páginas incluida la presente. Conste.